

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, del 18 de agosto de 1986.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A.  
Abogado: Dr. Hugo Francisco Álvarez V.  
Recurrido: Antonio Mota Jiménez.  
Abogado: Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en el núm. 1 de la calle Hermanos Estrella, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su Presidente-Administrador, Pedro A. Rivera Abreu, dominicano, ingeniero industrial, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 18585 serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el 18 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Álvarez V., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrida, Antonio Mota Jiménez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes y Rafael Richiez Saviñón, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace alusión, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por Antonio Mota Jiménez contra Fabrica de Embutidos Induveca, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La vega, dictó el 28 de febrero de 1984, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda por falta de pruebas; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Manuel Emilio Fernández Soriano, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en la forma y el fondo, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo con todas las formalidades y los plazos prescritos en la ley; **Segundo:** Declara contradictoria la presente sentencia por razón de haber comparecido la parte demanda y recurrida Fabrica de Embutidos Induveca, C. por A. y concluido en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 18 de junio del año 1984; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimante Antonio Mota Jiménez, ante esta Corte, así como las presentadas ante el Juzgado a-quo por ser justas y reposar en pruebas legales; rechaza las de la apelada Fabrica de Embutidos Induveca, C. por A. por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Revoca, en consecuencia, en todas sus partes, la decisión apelada por haber realizado el Juez a -quo una falsa apreciación de los hechos y las circunstancias de la causa y aplicado erróneamente al derecho y por tanto, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que el demandado y recurrente Antonio Mota Jiménez, al momento de la notificación de la intimación o mandamiento de pago, no era deudor de Fabrica de Embutidos Induveca, C. por A. al haberse liberado de su obligación por el pago; **Quinto:** Da acta a la parte intimante haber depositado por secretaría de esta corte todas las piezas y documentos consignados en el inventario de fecha 31 de mayo del año 1984 que obra en el expediente; **Sexto:** Condena la parte demandada e intimada Fabrica de Embutidos Induveca, C. por A., al pago de las costas causadas, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Roberto A. Abreu Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso, acción o impugnación”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de la publicidad de las audiencias y del pronunciamiento de las sentencias; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de apoderamiento; del principio Tamtun devolutun quantum apelatum y fallo extrapetita; **Tercer Medio:** Motivos erróneos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 130 de la Ley núm. 834-78”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, que en ninguna de las páginas de la sentencia recurrida hay constancia de que las audiencias celebradas en ocasión del recurso de apelación, fueran conocidas en audiencia pública, requisito indispensable para la validez de las mismas y que tampoco hay constancia de que la sentencia objeto del recurso de casación, haya sido dictada en audiencia pública;

Considerando, que es imprescindible que se distinga entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que es una cuestión distinta; que en efecto, la Ley de Organización Judicial, establece de modo expreso en su artículo 17, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública, condición indispensable para la existencia de la sentencia legalmente; que en la especie, contrario a lo alegado por el recurrente, este requisito fue debidamente cumplido por la Cámara a-qua, según se extrae de la página 2 del fallo cuestionado donde se hace constar lo siguiente: “Oído: la lectura del rol por el alguacil de estrados de esta Corte” y en la página 9 de dicho fallo refiriéndose a la publicidad en que fueron presentadas las conclusiones por las partes se consigna: “ conociendo esta Corte del fondo del mismo en audiencia de fecha 18 de junio del año 1984, fijada a persecución y diligencia del abogado de las expresadas partes demandada Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, audiencia a la cual comparecieron ambas partes litigantes representadas por sus abogados, quienes concluyeron en la forma más arriba consignada”; que de la misma forma en la página 20 del fallo recurrido, se evidencia que la sentencia fue pronunciada en audiencia pública, al señalar lo siguiente “Juzgada y pronunciada ha sido la presente sentencia por los jueces que en ella figuran, hoy día 18 del mes de agosto del año 1986, la que fue leída y firmada por mí secretaria que certifica”; que por lo expuesto procede, desestimar el primer medio de casación, por haber respetado la Corte a-qua el principio de publicidad en la celebración de la audiencias y en la forma que deben ser pronunciadas las sentencias;

Considerando, que el segundo y tercer medio, que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, se refieren en esencia a lo siguiente; que la Corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que estatuyó sobre una demanda en nulidad de mandamiento de pago, en consecuencia, tenía que examinar y fallar respecto a determinar si realmente el acto atacado era una intimación de pago o un mandamiento de pago y si dicho acto era nulo como alegaba la parte recurrente y demandante en primer instancia; que la Corte a-qua ponderó una supuesta demanda en cobro de pesos y un embargo conservatorio de lo cual no estaba

apoderada, silenciando totalmente su decisión sobre la demanda en nulidad de una intimación de pago;

Considerando, que según se extrae del fallo cuestionado, la Jurisdicción a-qua acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de la jurisdicción de Primer Grado y en virtud del efecto devolutivo del recurso estatuyó sobre los meritos de la demanda en nulidad de mandamiento de pago; que en cuanto a la referida demanda de la cual se encontraba apoderada en virtud del referido efecto, consideró la Jurisdicción a-qua “que dicho acto no era una simple intimación a pagar sumas de dinero, sino que más bien un verdadero mandamiento de pago porque en el mismo estaban reunidas las características de este acto de procedimiento”; que luego de la ponderación de las piezas aportadas por las partes y de los hechos que se suscitaron, procedió a acoger las conclusiones del recurrente Antonio Mota Jiménez, rechazó las pretensiones de la intimada Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., por improcedentes y mal fundadas y declaró la nulidad del mandamiento o intimación de pago y todas las persecuciones que realizadas como consecuencia del mismo; que contrario a lo alegado, en el aspecto invocado por el recurrente, la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que el cuarto medio de casación, se refiere, a que según el recurrente la Corte a-qua no podía ordenar la ejecución provisional de la sentencia, toda vez que, el caso no se encontraba dentro de aquellos previstos por el artículo 130 de la Ley 834-78 para ser ordenada dicha ejecución sin prestación de una garantía; las sentencias rendidas en última instancia, como ocurre en la especie, se benefician por mandato legal del carácter ejecutorio, toda vez que, las mismas no pueden ser objeto de ningún recurso suspensivo de ejecución;

Considerando, que como puede apreciarse en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento, como consta en el memorial de defensa, en razón de que el abogado de la recurrida no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a formular la afirmación de lugar.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de agosto de 1986, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)